

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

<b>EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO</b>	FA/188/2019  020/2020  CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
<b>DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA MAGISTRADA</b>	***** TESORERÍA MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
<b>SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA</b>	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
<b>SECRETARIO DE ACUERDOS</b>	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a dieciséis de octubre  
de dos mil veinte.**

**VISTO.** El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito depositado en el buzón de la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día seis de septiembre de dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Tesorería Municipal de saltillo**, reclamando la **negativa ficta recaída a su solicitud de devolución por pago de lo indebido, de fecha trece de julio de dos mil**

**diecisiete**, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no

*deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>*

**SEGUNDO.** Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 248/2019 en fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/188/2019.

**TERCERO.** En auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve ésta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** En fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se notificó por instructivo a la parte actora,

y el día dieciocho del mismo mes y año mediante oficio a la autoridad demandada.

**QUINTO.** Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, presentó en fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve la contestación a la demanda de su intención, siendo que mediante auto del día nueve del mismo mes y año se le previno a efecto de que subsanara el recurso relativo, dando cumplimiento a lo ordenado mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de octubre de la misma anualidad, en consecuencia, su escrito de contestación fue admitido mediante acuerdo del día veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

En el escrito de contestación presentado por la autoridad demandada, se vertieron las manifestaciones que estimó pertinentes en relación al acto administrativo impugnado, ofreciendo las pruebas a que se refiere, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a la demandada, en razón que es precisamente de quien proviene y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

En la especie se concedió al actor el término de quince días a efecto de que ampliara su demanda.

**SEXTO.** El acuerdo señalado en el resultando que antecede fue notificado por instructivo a la parte actora en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, sin que el impetrante hubiese presentado escrito de ampliación a la demanda dentro del plazo señalado, en consecuencia,

en proveído del día cinco de marzo de dos mil veinte, se declaró la preclusión del derecho relativo.

**SÉPTIMO.** Por los motivos y consideraciones vertidas en el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, en virtud de las medidas de prevención por la contingencia sanitaria del virus SARS-CoV2 (COVID19), en atención a la obligación constitucional impuesta por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 4, párrafo cuarto de la Constitución General; así como 1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en respeto irrestricto al derecho fundamental a la Salud, y en aplicación del principio rector de “Privilegio a la Salud y la Vida”, adoptado por el Pleno de este Tribunal, en el artículo 2, inciso a), del “ANEXO I DEL ACUERDO PLENARIO PSS/SE/IX/008/2020” en los Lineamientos Generales para Implementar Medidas de Seguridad e Higiene en una “Nueva Normalidad”, se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes toda vez que no requerían especial desahogo; en ese tenor, se otorgó el plazo de cinco días a las partes para formular los alegatos de sus respectivas intenciones.

**OCTAVO.** En fecha uno de septiembre de dos mil veinte se certificó que había transcurrido el plazo de cinco días para formular los alegatos sin que las partes lo hubiesen realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

**SEGUNDO.** La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica

del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a \*\*\*\*\* al interponer el juicio por sus propios derechos, lo que se reconoció en auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve.

En cuanto a la autoridad demandada, se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano \*\*\*\*\* en su calidad de Tesorero Municipal, en términos del acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

**CUARTO.** De la demanda presentada por \*\*\*\*\* y contestaciones a la demanda, hecha valer oportunamente por la autoridad demandada, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación<sup>1</sup>, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Del escrito inicial de demanda, se advierte que **el actor impugna la negativa ficta** consistente en el silencio en que incurrió la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila** al no haber resuelto la solicitud de devolución por pago de lo indebido presentada el día trece de julio de dos mil diecisiete, interpuesta en relación al recibos de pago número \*\*\*\*\* en el cual el enjuiciante enteró la cantidad de \*\*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*\*); en virtud de lo anterior, es que pretende la devolución de la cantidad erogada.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y la defensa opuesta por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

#### **Único concepto de anulación**

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora impugna la negativa ficta recaída a su petición de devolución de pago de lo indebido; y por otra parte, solicita se conmine a la autoridad demandada a emitir una resolución fundada y motivada que recaiga a su solicitud de referencia.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, quien reconoce la presentación de la solicitud de devolución efectuada por el demandante, y que no ha emitido respuesta toda vez que la petición aun es objeto de análisis.

**Litis fijada**, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte demandada la carga probatoria de acreditar la legalidad del acto impugnado toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, la parte actora señala en el escrito mediante el cual solicitó la devolución del pago de lo indebido<sup>2</sup>, que no existe precepto legal en el que se establezca la obligación del pago de los derechos que le fueron cobrados, advirtiéndose que dicha negativa tiene efecto liso y llano, amén de que constituye un hecho negativo, por lo que conforme al principio ontológico de la prueba, resultaría inverosímil imponer al enjuiciante la carga de acreditar la procedencia de su acción<sup>3</sup>, por lo

---

<sup>2</sup> Fojas 6 y 7

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2013711, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: II.1o.24 K (10a.), Página: 2335. **PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL.** En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de

cual se estima que se actualiza el presupuesto de reversión de la carga probatoria contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público<sup>4</sup>.

En ese contexto, del escudriño de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, adujo que en la

---

aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.

<sup>4</sup> Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

especie no existe una resolución administrativa, y que, por tanto, no procede el juicio contencioso administrativo, lo que **deviene infundado**.

Resulta oportuno citar el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza que a la letra dispone:

*<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

*(...)*

***XII. Las que se configuren por negativa ficta** en las materias señaladas en este artículo, **por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, y demás disposiciones aplicables, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.*

*No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;>> (Énfasis añadido)*

De lo anterior se obtiene que la actualización de la negativa ficta, por haber transcurrido el plazo de noventa días a que se refiere el artículo 408 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>5</sup>, se traduce en una resolución presunta susceptible de ser impugnada en vía de nulidad, ficción jurídica instituida por el legislador con el propósito brindar certeza jurídica a los particulares ante la omisión de la autoridad de pronunciarse sobre la petición efectuada, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por identidad en las razones jurídicas que

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 408.**- Las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término de noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa.

informa, consultable con el número de tesis 2a./J. 164/2006, visible en página 204, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Diciembre de 2006, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**

*Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.>>*

**SEXTO.-** No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los razonamientos plasmados por \*\*\*\*\* en su demanda, así como lo expuesto por la autoridad demandada en su escrito de contestación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por

grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables<sup>6</sup>.

El **concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda, en suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, deviene **fundado y suficiente** para conceder la nulidad del acto administrativo impugnado, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita en esencia la nulidad de la negativa ficta configurada con motivo de la omisión de la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, al no haber resuelto la solicitud de devolución por pago de lo indebido presentada el día trece de julio de dos mil diecisiete, interpuesta en relación al recibos de pago número **\*\*\*\*\*** en el cual el enjuiciante enteró la cantidad de **\*\*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*\*)**.

Por su parte, la autoridad demandada, al oponer la contestación a la demanda de su intención, reconoció la presentación de la solicitud de devolución de pago de lo

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

indebido en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, manifestando además que es cierto que no ha emitido respuesta toda vez que aun es objeto de estudio, refiriendo además en su escrito aclaratorio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve<sup>7</sup>, que el impetrante no vierte conceptos de anulación.

Por una parte, se debe reiterar que en la especie se configuró la figura de la negativa ficta, por lo que se debe entender que la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, negó la petición de devolución efectuada por el aquí impetrante.

En efecto, tal como lo reconocen las partes, la solicitud de mérito fue recibida por la autoridad demandada en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, por lo que es a partir de dicho día que comenzó a correr el plazo de noventa días a que se refiere el artículo 408 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, precepto que a la letra dispone:

*<< **ARTÍCULO 408.** - Las instancias y peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en el término de noventa días. El silencio de las autoridades fiscales se considerará como resolución negativa.>>*

Cuerpo normativo que resulta aplicable, pues no obstante que el impetrante sustenta sus manifestaciones en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no debe perderse de vista que en la especie el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza regula la actividad financiera municipal, como se verifica del numeral 1, primer párrafo,

---

<sup>7</sup> Fojas 27 y 28

debiendo destacarse que comprende la administración y obtención de ingresos<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, tenía noventa días para emitir resolución expresa que recayera al ocurso del interesado, sin que lo hubiese hecho inclusive a la fecha de presentación de la demanda de nulidad que nos ocupa, esto es, en el año dos mil diecinueve, de donde se sigue que el plazo antes señalado transcurrió en demasía; por ello, como se anticipó, se configuró la negativa ficta sobre la petición en sede administrativa de la parte actora.

Es oportuno citar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien al resolver la **Contradicción de Tesis 91/2006-SS**<sup>9</sup>, concluyó que el silencio de la autoridad en materia fiscal conlleva necesariamente una denegación tácita del contenido de la petición del solicitante, es decir, la negativa ficta constituye una resolución de fondo respecto de lo pretendido, en virtud de la cual nace el derecho del contribuyente para interponer los medios de defensa pertinentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación los párrafos primero y segundo

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de este código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera municipal en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Para efectos del presente código, la actividad financiera municipal comprende:

I. La obtención y administración de los ingresos;

<sup>9</sup> **CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2006-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Registro Núm. 19907; Novena Época; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 1251.

del artículo 57, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que rezan:

*<< **Artículo 57.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.*

*En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma>>*

En el caso que nos ocupa, la autoridad fue omisa en proporcionar los hechos y fundamento de derecho en que se apoya la negativa ficta, pues en relación con la misma se limitó a admitir los presupuestos para su configuración.

Ahora bien, a fin de dar respuesta integral a la petición del demandante, y con el propósito de no hacer nugatoria la impartición de justicia pronta y completa, es menester que éste Órgano Jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del asunto, esto es, sobre la solicitud de devolución de pago de lo indebido hecha en sede administrativa, pues tal como sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que la litis sobre la que debe versar el juicio de nulidad respectivo tramitado ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo no puede referirse a otra cosa sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, esto con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.

Lo anterior se corrobora mediante la jurisprudencia con número de tesis 2a./J. 165/2006, visible en página 202, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Diciembre de 2006, Novena Época, de rubro y texto:

**<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.**

En virtud de que **la litis propuesta** al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta** a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, **se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad**, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que **debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.**>> (Énfasis añadido)

Resultando aplicable por analogía, además, el diverso criterio sustentado por la propia Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro electrónico 238574, visible en página 35, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, Séptima Época, que se transcribe:

**<<NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.**

Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decrete, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así,

el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.>>(El énfasis es propio)

Así como la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de registro electrónico 253982 visible en página 61, del Semanario judicial de la Federación, Volumen 86, Sexta Parte, Séptima Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

**<<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN DEBE RESOLVER SOBRE EL FONDO Y NO ANULAR PARA EFECTOS.**

Con arreglo al artículo 92 de código tributario, cuando transcurren más de noventa días, después de hecho valer un recurso o formulada una instancia, sin que las autoridades fiscales hayan dado la correspondiente respuesta, este silencio se considerará como una resolución negativa. Debe entenderse por tal, una determinación desfavorable, en cuanto al fondo, a lo solicitado por el particular, ya que el artículo 204, segundo párrafo, del propio ordenamiento, previene que, al contestar la demanda de anulación en los casos de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya esa resolución negativa. Así pues, la demandada no podría, en su contestación, limitarse a alegar la extemporaneidad o la improcedencia del recurso o de la petición del particular. Por tanto, en los referidos casos el Tribunal Fiscal de la Federación debe examinar el fondo de las cuestiones planteadas en el recurso o instancia, y no está facultado para reducirse o decretar la nulidad, simplemente con el efecto de obligar a la autoridad administrativa a tramitar y decidir los temas propuestos en la instancia o en la inconformidad.>>

Bajo dicho hilo conductor, se tienen dos argumentos vertidos en la solicitud de devolución de pago de lo indebido, génesis de la negativa ficta, el primero de ellos se hace consistir en que no existe un precepto legal que obligue al pago de los derechos cobrados en el recibo con número de folio \*\*\*\*\*<sup>10</sup>, esto es, por los conceptos de:

---

<sup>10</sup> Foja 8

- <<CERTIFICADOS CATASTRALES DE PLANOS DE PREDIOS URBANOS Y RUSTICOS>>
- <<CUOTA DE VALUACION CATASTRAL>>
- <<IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES>>
- <<RECARGOS>>
- <<REG. CAT. DE REV. CALCULO Y APERTURA DE RE. POR DECLARACIÓN TRASL. DE DOMINIO DE PROP. ORDIN>>

El segundo de ellos, corresponde al **señalamiento del impetrante de que no es sujeto del pago de dicha contribución.**

Así las cosas, ante la omisión de la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, de proporcionar los hechos y derecho en que se sustenta la negativa ficta, es que no dio cumplimiento al débito procesal que sostenía en la presente causa al no justificar la existencia legal de los conceptos de cobro cuya devolución le fue solicitada por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y por otra parte, al no brindar los elementos de los cuales se advierta que se cumplieron todos los presupuestos legales para considerar que el demandante se colocó en el supuesto para ser considerado sujeto del pago de los derechos y contribuciones cuya devolución solicita.

Para denotar la relevancia de lo anterior, es importante citar los artículos 54, fracción III, 57, párrafo segundo, 58, 84, párrafos primero y segundo, así como 85, fracción I y II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra disponen:

*<<Artículo 54.- El demandado en su contestación, y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará:*

*(...)*

*III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos,*

negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso;>>

<<Artículo 57.- ...

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.>>

<<Artículo 58.- Si la parte demandada no contestara dentro del término señalado en el artículo 52, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos salvo prueba en contrario.>>

<<Artículo 84.- La Sala del conocimiento al pronunciar la sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no hayan sido hechas valer. **En todos los casos se limitará a los puntos de la litis planteada.**

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.>>

<<Artículo 85.- Las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La **fijación** clara y precisa **de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio del Tribunal de Justicia Administrativa del Coahuila de Zaragoza.

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, **debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;**>>

---

Ahora bien, la naturaleza de la negativa ficta implica que se trata de un acto de negación presuntiva por la autoridad a la que se elevó la petición, sin embargo, ante la inexistencia material del pronunciamiento, es que se desconocen las causas que motivaron a la autoridad para negar la solicitud del interesado, por ello y a fin de permitir a los particulares el acceso a la justicia, así como combatir oportunamente la resolución ficta desfavorable a sus intereses, en cuanto al juicio de nulidad, el legislador dispuso que la autoridad se encuentra obligada a proporcionar los hechos y derecho en que se apoya.

Así, el otorgamiento del sustento de la negativa ficta en vía de contestación a la demanda, sirve de base para fijar la litis en el juicio de nulidad, pues al tener

conocimiento el demandante de los argumentos de la autoridad es que se encuentra en posibilidad de impugnar los mismos en vía de ampliación, por ello, es lógico concluir que la omisión de la autoridad en expresar la fundamentación y motivación de la negativa ficta se equipara a la omisión de dar contestación a la demanda, y por ende, se deben considerar por presuntamente confesos los hechos contenidos en el escrito de demanda, y que en la especie dicha disposición y argumentos deben considerarse extensivos a la petición en sede administrativa, pues es precisamente lo solicitado en la misma, y lo presuntamente negado por la autoridad lo que integra la litis en los asuntos en que se ventile la figura de la negativa ficta, tal como se sostiene en la jurisprudencia previamente transcrita de rubro <<NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.>>.

En ese orden de ideas, la omisión de la autoridad de proporcionar el sustento en que se apoya la negativa ficta trasciende a la litis, pues al no existir materialmente dicho sustento es que no se puede configurar controversia entre lo pedido por el impetrante en sede administrativa y lo presuntamente negado por la autoridad, sin que éste Órgano Jurisdiccional se encuentre en posibilidad de hacer valer argumentos orientados a robustecer el acto administrativo o sostener su legalidad, a guisa de suplencia del acto administrativo deficiente, pues tal situación no se encuentra prevista en la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sino que por el contrario, se encuentra reservada para la queja, lo que de suyo implica que es procedente únicamente a favor de la parte actora; y por las mismas

consideraciones, se encuentra igualmente impedida la resolutoria para hacer valer defensas que no fueron oportunamente vertidas por la parte demandada.

Proceder en sentido contrario implicaría hacer nugatorios los derechos fundamentales de acceso a la justicia y tutela jurisdiccional efectiva, además de negar el principio *pro actione* y las sanciones previstas por el legislador ante la inactividad procesal de la autoridad demandada dentro del juicio de nulidad.

En virtud de lo anterior, se declara **la nulidad de la negativa ficta** que recae a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por **\*\*\*\*\***, misma que goza de **efectos lisos y llanos** al haberse dejado de aplicar las disposiciones debidas en cuanto al fondo del asunto, de conformidad con los artículos 86, fracción IV, y 87 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

---

Sirve de apoyo, por igualdad en las consideraciones, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de éste Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.2o. J/24, visible en página 455, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, del mes de Febrero de 1999, Novena Época, del siguiente tenor:

**<<SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.**

*En términos de lo dispuesto por los artículos 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos. La nulidad lisa y llana, que se deriva de las fracciones I y IV del artículo 238 invocado, se actualiza cuando existe incompetencia de la autoridad, que puede suscitarse tanto en la resolución impugnada como en el*

procedimiento del que deriva; y cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o **dejó de aplicar las debidas**. En ambos casos, **implica, en principio, que la Sala Fiscal realizó el examen de fondo de la controversia**. En cambio, las hipótesis previstas en las fracciones II, III y V del precepto legal de que se trata, conllevan a determinar la nulidad para efectos, al establecer vicios formales que contrarían el principio de legalidad, pero mientras que la fracción II se refiere a la omisión de formalidades en la resolución administrativa impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación y motivación en su caso, la fracción III contempla los vicios en el procedimiento del cual derivó dicha resolución, vicios que bien pueden implicar también la omisión de formalidades establecidas en las leyes, violatorias de las garantías de legalidad, pero que se actualizaron en el procedimiento, es decir, en los antecedentes o presupuestos de la resolución impugnada. En el caso de la fracción V, que se refiere a lo que la doctrina reconoce como "desvío de poder", la sentencia tendrá dos pronunciamientos, por una parte implica el reconocimiento de validez del proveído sancionado y por otra supone la anulación del proveído sólo en cuanto a la cuantificación de la multa que fue realizada con abuso de poder, por lo que la autoridad puede imponer un nuevo proveído imponiendo una nueva sanción. Así, **de actualizarse los supuestos** previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, **que implica el estudio de fondo del asunto, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana**, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad; en cambio, si se trata de los casos contenidos en las fracciones II y III y en su caso V del artículo en comento, que contemplan violaciones de carácter formal, la nulidad debe ser para efectos, la cual no impide que la autoridad pueda ejercer nuevamente sus facultades, subsanando las irregularidades y dentro del término que para el ejercicio de dichas facultades establece la ley.>>(El énfasis es propio)

Estimándose aplicable además la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.1o.A.90 A, visible en página 1819, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**<<NEGATIVA FICTA. FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. NULIDAD LISA Y LLANA.**

La nulidad decretada ante la falta de contestación de la demanda, en un juicio en el que se combate una negativa ficta, debe ser lisa y llana y no para efectos, mucho menos para el efecto de que se emita nueva resolución expresa, debidamente fundada y motivada, ya que por el transcurso del tiempo y ante la omisión de responder de la autoridad fiscal, se configuró una resolución negativa ficta que es

precisamente la que da lugar a la interposición del juicio de nulidad. Por tanto, la solución que se dicte en ese tipo de asuntos debe ver al fondo de la cuestión planteada y ser resuelta en definitiva. De lo contrario, se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica, que es la de abreviar trámites y dar una pronta resolución a la situación de los particulares, en aras de la seguridad jurídica, y no postergarla indefinidamente.>>

En ese orden de ideas, la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila, deberá dejar insubsistente la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución pago de lo indebido de fecha trece de julio de dos mil diecisiete relativa al recibo de pago con número de folio \*\*\*\*\***, presentada por el ciudadano **\*\*\*\*\***, y en consecuencia, **deberá devolver** al antes mencionado la cantidad de **\*\*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*\*)**, más el pago de las actualizaciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza; esto al advertirse del ocurso petitorio en sede administrativa que el aquí demandante solicitó el pago de intereses.

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 67/2008, visible en página 593, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, del mes de Abril de 2008, Novena Época, del siguiente tenor:

**<<NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

*Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la*

*Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.>>*

De igual forma sirve de apoyo el criterio aislado sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.1o.A.80 A (10a.), visible en página 2847, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**<<TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUEL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.**

*De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.>>*

## PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora **\*\*\*\*\*** se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

— **La documental**, consistente en acuse de recibo de la solicitud de devolución por pago de lo indebido presentado ante la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, en fecha trece de julio de dos mil diecisiete; medio de prueba que fue debidamente estudiado en la presente sentencia, misma que merece pleno valor probatorio al no haber sido controvertido por la autoridad demandada.

**La documental**, consistente copia simple de recibo de pago con número de folio **\*\*\*\*\***, emitido por la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, del cual se advierte el nombre del impetrante, así como los rubros y montos que le fueron cobrados mediante el mismo, apreciándose un sello con la leyenda <<PAGADO>>, y la fecha <<07 MAR 2017>>, documento que es útil para

acreditar la erogación efectuada por el demandante, esto al no haber sido objetada por la autoridad demandada.

Cabe mencionar que el estudio de las pruebas de **presunciones legales y humanas**, así como la **instrumental de actuaciones** de la intención de la parte actora se encuentran inmersas en el estudio del diverso material probatorio aportado, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a la oferente<sup>11</sup>.

A la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, se le tuvo por admitida:

**La documental**, consistente copia certificada de la solicitud de devolución de pago por lo indebido presentada el día trece de julio de dos mil diecisiete por el aquí demandante, misma que fue debidamente valorada en la presente sentencia.

### Conclusión

Al haber resultado **fundado el concepto de anulación** hecho valer por **\*\*\*\*\***, habiéndose suplido las

<sup>11</sup> Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

deficiencias de la demanda en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad del acto administrativo impugnado** consistente en la negativa ficta recaída a la solicitud de devolución de pago de lo indebido de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, en ese orden de ideas, la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila, deberá dejar insubsistente la negativa ficta** y en consecuencia, **deberá devolver** a **\*\*\*\*\*** la cantidad de **\*\*\*\*\* moneda nacional (\$\*\*\*\*\*)**, más el pago de las actualizaciones que procedan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por **\*\*\*\*\***, en contra de la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la negativa ficta que recayó a la solicitud de devolución de pago de lo indebido presentada por **\*\*\*\*\*** de fecha trece de julio de dos mil

diecisiete, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**TERCERO. La Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila,** deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora **\*\*\*\*\***; así como a la autoridad demandada, esto es, a la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila,** en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

**Notifíquese.** Por los motivos y fundamento jurídico plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Secretario de Acuerdo y Trámite, Licenciado Martin Alejandro Rojas Villarreal, quien autoriza con su firma y da fe. DOY FE -----

**Magistrada de la Primera Sala      Secretario de Acuerdo y**  
**Unitaria en Materia Fiscal y                      Trámite**  
**Administrativa**

**Licenciada Sandra Luz  
Miranda Chuey**

**Licenciado Martin  
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



---

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Versión Pública TJA Coahuila de Zaragoza